

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 02-1930264-03 y obligación No. 563318228229

1.1). Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (39.713.177,18)**, correspondiente al saldo insoluto del capital, respecto al pagaré No. 02-01930264-03 y en la obligación No. 563318228229 visible a folios 02 del plenario.

1.1.1). por los intereses de plazo el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$4.380.455,37)**, liquidados desde el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de vencimiento del pagare siendo esta el 24 de julio de 2020, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera.

1.1.2). por los intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

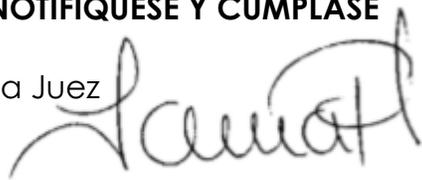
2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00481-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 111 se notifica el auto anterior.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2020**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente **EJECUTIVA**, instaurada a través de endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **370-801172** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.928.439.-

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **370-801172** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.928.439.-

CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00481-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 29 de septiembre de 2020

Oficio No. 1346

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA:	CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA C.C. 41.928.439
RAD.	763644089001-2020-00481-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **370-801172** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.928.439.-

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de septiembre de 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.947

JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA** contar el señor **NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ**, el apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito, obrante a folios Nos. 105 – 106 del plenario.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, el despacho procede a revisar la misma, encontrando que en ella se incluyen valores por concepto de “*fondo de liquidez*”, no obstante, revisado el auto interlocutorio No. 411 de fecha 28 de abril de 2014, se advierte que únicamente fue ordenado el pago de las cuotas de administración e intereses causados desde el mes de agosto de 2013 hasta el febrero de 2014 y por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la obligación, sin que se ordenara el pago de los rubros que obedecen al fondo de liquidez, al no haber sido solicitado por el libelista en la demanda.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no tuvo en cuenta la situación antes planteada, este despacho judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito allegada se agregan sumas por conceptos no ordenados por este Despacho judicial en el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALORES:
TOTAL DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA 01/06/2020	\$17.303.000
INTERES DE MORA CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA 01/06/2020	\$9.642.420
TOTAL DEUDA CUOTAS EXTRA HASTA 01/06/2020	\$1.756.000
INTERESES DE MORA SOBRE CUOTAS EXTRAS HASTA EL 01/06/2020	\$452.310
TOTAL	\$29.153.730

SON: VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$29.153.730)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$29.153.730)**, como valor total del crédito.

3°. IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2014-00126-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 111 se notifica el auto anterior.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2020**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra de los señores **DIEFO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 528 del 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO Y CASA SOBRE EL CONSTRUIDA BARRIO LOS GIRASOLES – VIS LOTE 11 MANZANA O – CALLE 8B No. 45S-42 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **370-960496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la

medida de embargo comunicada mediante oficio No. 528 del 24 de febrero de 2020, para que obre y conste.

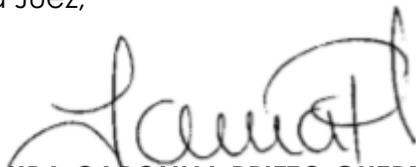
SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO BARRIO LOS GIRASOLES – VIS LOTE 11 MANZANA O – CALLE 8B No. 45S-42 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** quien se localiza en la **CALLE 5 OESTE # 27-25 CALI, TELEFONOS 8889161-8889162-3175012496** DIRADMON@MEJIAYASOCIADOS.COM persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$150.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
RAD. 2020-00115-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 111 se notifica el auto anterior.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2020**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

DESPACHO COMISORIO No. 056

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE JAMUNDI VALLE

HACE SABER A LOS SEÑORES

ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, mediante providencia de la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se ordenó: "(...) **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO Y CASA SOBRE EL CONSTRUIDA BARRIO LOS GIRASOLES – VIS LOTE 11 MANZANA O – CALLE 8B No. 45S-42 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía). **TERCERO: TERCERO: DESÍGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** quien se localiza en la **CALLE 5 OESTE # 27-25 CALI, TELEFONOS 8889161-8889162-3175012496** **DIRADMON@MEJIAYASOCIADOS.COM** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$150.000** **MCTE. LA JUEZ LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA. FDO.**

ACTUA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE el Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 92.241 del C.S.J, quien se puede ubicar en la AVENIDA 6 NORTE No. 17 N – 92 OFICINA 610 EDIFICIO PLAZA VERSALLES DE CALI VALLE, celular 3116176914 email. miltonbor2@hotmail.com.

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio a los treinta (30) días del mes de septiembre del dos mil veinte (2.020).

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Rad. 2020-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito proveniente del pagador SECRETARIA DE EDUCACION de la parte demandada. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, en contra de la señora **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**, el pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allega respuesta al requerimiento realizado por el despacho indicando que no puede acatar la orden impartida de esta instancia judicial, toda vez que se encuentra en curso un proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL pródigo por la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, que también allega copia simple del acta de audiencia instalada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. Por lo anterior, el Juzgado procederá a incorporar el escrito que antecede y de igual manera a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

Igualmente y con el fin continuar con el trámite procesal dentro de la presente ejecución, se oficiara al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que se sirva a informar al despacho, el estado actual del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL respecto al pago de las acreencias conciliadas en el acta de la audiencia sostenida el día 07 de noviembre de 2.019, con la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, actualmente demandante dentro del presente asunto, y si la obligación contraída con dicha entidad fue objeto de objeción reconocida por el despacho. Todo lo anterior conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P., que versa sobre el pagaré No. 0740 suscrito el 01 de marzo de 2.018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO respuesta allegada el pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN de fecha 21 de septiembre de 20.020, para que obre y conste dentro del mismo (Fol. 15- 22).

SEGUNDO: OFICIAR JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin que se sirva informar al despacho, el estado actual del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, promovido por la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, identificada con cédula No. 31.527.782, bajo el número de radicado 2018-00700-00, respecto al pago de las acreencias conciliadas en el acta de la audiencia sostenida el día 07 de noviembre de 2.019, con la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, actualmente demandante dentro del presente asunto, y si la obligación contraída con dicha entidad fue objeto de objeción reconocida por el despacho, que versa sobre el pagaré No. 0740 suscrito el 01 de marzo de 2.018. Esto con el fin de continuar con los trámites a conducentes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad. 2018-00517-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 111 se notifica el
auto anterior.

Jamundí, 01 DE OCTUBRE DE 2020



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 30 de Septiembre de 2.020

Oficio No. 1326

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO:	PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA C.C. 31.527.782
RAD.	763644089001-2018-00517-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **"SEGUNDO: OFICIAR JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,** a fin que se sirva informar al despacho, el estado actual del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, promovido por la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, identificada con cédula No. 31.527.782, bajo el número de radicado 2018-00700-00, respecto al pago de las acreencias conciliadas en el acta de la audiencia sostenida el día 07 de noviembre de 2.019, con la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, actualmente demandante dentro del presente asunto, y si la obligación contraída con dicha entidad fue objeto de objeción reconocida por el despacho, que versa sobre el pagaré No. 0740 suscrito el 01 de marzo de 2.018. Esto con el fin de continuar con los trámites a conducentes dentro del presente proceso. Notifíquese y cúmplase, la juez LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
CLD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicaron la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO ANDRES SILVA VELASQUEZ** contra el señor **HAMID MUSTAFA**, el profesional del derecho allega guías del envío de la documentación objeto de la práctica de notificación; no obstante, revisado los anexos allegados y para que se tenga como surtida la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2.020, el actor no allega el citatorio como tampoco constancia emitida por la empresa de servicio postal donde indique el resultado de la notificación practicada.

Por lo anterior, y con el fin de tener en cuenta dicha notificación, sírvase allegar la debida documentación que acredita la correcta notificación al demandado o en su defecto practique nuevamente la misma conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte del actor, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante allegue la documentación que acredite la correcta notificación al demandado conforme la norma vigente, o en su defecto practique nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO G.

Rad.2020-00399-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **111** se notifica el auto anterior.

Jamundí, **01 DE OCTUBRE DE 2020**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No.

Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil veinte (2020)

El señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.844.066 y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.584.933, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los cónyuges señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, contrajeron matrimonio civil el día 12 de septiembre de 2005 en la Notaría Única de Puerto Tejada, registrado en la misma, bajo el indicativo Serial No. 03714471.

De la unión entre los cónyuges **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, nacieron y subsisten tres hijos, de nombre JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO con fecha de nacimiento el 05 de julio de 2003, quien en la actualidad tiene 17 años de edad, CARLOS HERNAN CHALARCA ACHECEBRO, con fecha de nacimiento 24 de febrero de 2007, quien tiene 13 años de edad y ISAAC DANILLO CHALARCA ACHECEBRO con fecha de nacimiento 02 de septiembre de 2011, quien tiene 09 años de edad.

Que la sociedad conyugal se encuentra vigente en estos momentos, sin embargo, una vez se declare el divorcio del matrimonio civil, y declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se procederá a la respectiva liquidación notarial, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos ni pasivos.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Declarar el divorcio entre el señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.844.066 y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.584.933.
- 2) Que se disponga la inscripción correspondiente en los registros de estado civil respectivo, así como en el libro de varios.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 14 de julio de 2020, procediéndose a su admisión mediante auto interlocutorio No. 040 de fecha 23 de julio de 2020, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, reconocerle personería jurídica al apoderado de los solicitantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida, que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, (Fl. 14 y vto. del plenario).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba a la Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Puerto Tejada, registrado en la misma, bajo el indicativo Serial No. 03714471, obrante a folio No. 04 y 05 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

Finalmente y en lo que respecta al acuerdo de divorcio si bien el apoderado de los solicitante no se pronunció frente a ello en las pretensiones, considera el despacho procedente de oficio aprobar el mismo.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, el día 12 de septiembre de 2005 en la Notaria Única de Puerto Tejada, registrado en la misma, bajo el indicativo Serial No. 03714471.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a) La patria potestad será ejercida por los padres tal como lo señala la ley
- b) La custodia de **JUAN EDUARDO** y **CARLOS HERNAN CHALARCA ACHECEBRO**, quedaran en cabeza de la madre y la custodia de **ISAAC DANILO CHALARCA ACHECEBRO** quedara en manos del padre, tanto el padre como la madre podrán ver y compartir los días que quieran con los hijos que no tenga el cuidado personal previo aviso al otro padre.
- c) El señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN**, se compromete para la manutención de los menores **JUAN EDUARDO y CARLOS HERENAN CHALARCA ACHECEBRO** a cancelar mensualmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), pagaderos en cuatro cuotas semanales de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), suma que será entregada en efectivo a la madre de los menores y por concepto de alimentación, vestido, recreación, vivienda, educación, salud, estudio y las actividades lúdicas que los 2 menores deseen.
- d) La señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, se compromete para la manutención del menor **ISAAC DANILO CHALARCA ACHECEBRO** a cancelar la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) semanales en efectivo a la mano del padre, por concepto de alimentación, vestido, recreación, vivienda, educación, salud, estudio y las actividades lúdicas que el niño desee realizar.

Respecto de los cónyuges **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, acuerdan:

- a) No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b) Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- c) Como excónyuge tendrán residencias y domicilios separados y de libre elección, con la libertad de ser fijados en el país o en el exterior.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEO**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', written in a cursive style.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00323

Natalia